

y resulte. Solo podrán concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto (aun cuando no consten en la relacion que debe presentar el deudor), bien sea personalmente ó por medio de sus respectivos apoderados, pues sin acreditar una persona su cualidad, no puede gozar de los derechos concedidos á la misma. Así, pues, el juez examinará dichos títulos y poderes para ver si vienen ea regla, admitiendo en tal caso á los acreedores al concurso: art. 541.

820. Para que el juez pueda declarar constituida la junta es necesario que los acreedores que concurren, representen por lo menos las tres quintas partes del capital pasivo del concurso, puesto que segun el art. 541, al que se refiere el 541, para que haya mayoría en las votaciones de los acuerdos en general, es preciso que los créditos de los que voten importen dicha suma.

821. Principiará la sesion leyéndose por el escribano las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos y su impugnacion, para que no pueda alegarse ignorancia por parte de los interesados y evitar errores y equivocaciones; continuará dándose cuenta de todos los antecedentes de las diligencias de ocupacion de bienes y papeles, y de cualesquiera otro incidente que hayan tenido lugar, como el de la oposicion del deudor á la declaracion del concurso: § 1.º del art. 541.

822. Aunque esta junta se celebra principalmente para el nombramiento de síndicos, podrá en ella, y antes de pasar mas adelante en este juicio, celebrarse entre los acreedores y el concursado los convenios de espera, quita y demás que creyeren convenientes, puesto que el art. 611 faculta á los acreedores y al concursado para hacer estos convenios en cualquier estado del juicio. Por eso convendrá que en dicha junta presente el depositario de ella, segun prescribe el art. 1,067 del Código de comercio, informe sobre el estado del concurso y nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta el dia, para que pueda servir de ilustracion á los acreedores y proceder con todo conocimiento de causa segun mas conviene á sus intereses. Tambien deberán hacerse en el acto por el juez ó á instancia de cualesquiera de los interesados las comprobaciones que juzgaren convenientes con los documentos del concurso y los autos que se tendrán á la vista, segun lo dispuesto en el artículo citado del Código de comercio. Si se propusiera, ptes, convenio procederá el juez con arreglo á los art. 613 y siguientes que esplicaremos mas adelante: No habiendo dicha proposicion se procederá del modo siguiente en la junta.

823. Leidas las disposiciones ya mencionadas, ó como se dice en el párrafo 4.º del art. 541, hecho esto, se procederá al nombramiento de síndicos; quedando elegidos los que lo hayan sido por la mayoría en la forma prevenida en el art. 541 sobre el concurso voluntario, esto es, los que reúnan dos terceras partes de votos de los concurrentes á la junta, siempre que los créditos de los que concurren con sus votos á formar la mayoría importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del concurso. Véase lo que espusimos al esplicar dicho art. 541. Pero como pudiera suceder que no reuniera esta mayoría ninguno de los votados, sin

que dejaran de concurrir en estos por tal circunstancia, las cualidades que la ley requiere para desempeñar la sindicatura, siendo por otra parte conveniente su nombramiento á los interesados en el concurso, para que puedan estos ponerse de acuerdo sobre un individuo, haciendo el sacrificio tal vez de afecciones personales, previene la ley en los párrafos 5.º y 6.º del artículo 541 citado, que si en el primer escrutinio no reuniese ninguno las mayorías de número y cantidades, se procederá á nueva votacion entre los cuatro que se hayan acercado mas á una y otra mayoría, y cuando en este segundo escrutinio tampoco reuniese ningun acreedor dichas dos mayorías, quedará elegido el que haya sido designado por la mayoría relativa de votos, esto es, por la mitad mas uno de los concurrentes á la junta, y el que hubiera tenido en su favor la mayoría tambien relativa de cantidad, esto es, la mitad mas uno del total pasivo del concurso: así se evita la repeticion escesiva de votaciones que podría dilatar demasiado y aun ilimitadamente la eleccion con perjuicio de los mismos interesados.

824. Caso de que en el primer escrutinio hubiera reunido un acreedor las dos mayorías, se repetirá la votacion para el nombramiento del otro síndico; y si nadie las obtuviere, se entenderá nombrado el que habiendo tenido en su favor una de ellas, sea interesado personalmente por mayor número de votos; § 7 del art. 541; lo que se funda en la seguridad que inspira de que procederá el acreedor con celo y buena fe por el mayor interés que tiene en el concurso, unido á la circunstancia de haber obtenido una mayoría. Si no concurrieren en ninguno de los votados estas circunstancias, deberá procederse por identidad de razon conforme á lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del art. 541. Así pues, la ley requiere en primer lugar que se reúnan las dos mayorías absolutas de número y de cantidad; si no pudieren reunirse las dos mayorías, quiere que se entienda nombrado el que obtuviese una de ellas, si tiene mayor interés en el concurso que los otros, aun cuando obtuviere alguno de ellos una de dichas mayorías, y si esto no se verificare, se atiende á la mayoría relativa. En caso de empate, ó de sacar dos acreedores una mayoría cada uno, y tener igual interés en el concurso, debe en nuestro juicio decidir sobre la preferencia la suerte, ó el juez, si los acreedores convinieren en ello. Esto se entiende cuando solo faltare que nombrar un síndico, mas no cuando restasen que nombrar dos.

Y en efecto, conforme el art. 543 en cada concurso se nombrarán dos síndicos. Este número podrá aumentarse al de tres por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta; de suerte que para la votacion sobre si deben nombrarse dos ó tres síndicos, solo se atiende á la mayoría numérica y no á la de cantidad. La ley limita á tres el número de síndicos por considerarlo suficiente para administrar cualesquiera bienes por cuantiosos que sean, y para evitar que si se aumentaba, se diera lugar á dilaciones y deliberaciones que embarasasen la marcha de los negocios.

825. Mas para ser síndico se requieren ciertas condiciones especiales. Así dispone el art. 542, en primer lugar, que la eleccion ha de recaer ne-

cesariamente en acreedores, porque conviene que dichos cargos los desempeñen los que tienen interés en que el concurso se verifique con imparcialidad, orden y celo, y sin dar lugar á pérdida de tiempo y gastos perjudiciales á los interesados; además es necesario que dichos acreedores *se hallen presentes*, porque de lo contrario se originarian paralizaciones gravosas; lo es tambien que sean acreedores *por derecho propio y no en representacion de otro, y que no tengan conocida preferencia ó la pretendan*; circunstancias que tienen por objeto asegurar el interés, imparcialidad y celo en el desempeño de la sindicatura. Sin embargo, como de prescribir absolutamente estos dos últimos requisitos, se hubiera dificultado en ocasiones el nombramiento de los síndicos, segun se reconocio en la real orden de 31 de enero de 1831, que relajó por esta razon lo prescrito por el art. 1070 del Código de Comercio, sobre que el nombramiento de síndicos de la quiebra no se hiciera en acreedores que lo fueran en representacion agena, prescribiendo dicha real orden, que á falta de aquellos, pudieran nombrarse por síndicos los representantes de acreedores ausentes, la ley de Enjuiciamiento civil da tambien esta facultad disponiendo, que *solo á falta de acreedores por derecho propio, podrán ser elegidos síndicos los representantes de otros*; y en cuanto á la última circunstancia, previene, que *si no hubiera mas que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en estos*.

A la junta para el nombramiento de los síndicos convendrá citar al deudor, no obstante no decir nada la ley, porque puede coadyuvar con las noticias y datos que diera á la resolucion de las dudas que pudieran ofrecerse, pero no tendrá voto en dicho nombramiento, puesto que la mayoría se forma segun el art. 541 atendiendo al número de acreedores y á la cantidad que representan los créditos.

826. Con el objeto de evitar en lo posible las dilaciones y gastos que ocasiona la repeticion de juntas, es conveniente que deliberen los acreedores en esta, si se han de enagenar ó no los bienes concursados, si se han de admitir en las subastas posturas menores de las dos terceras partes del avalúo y los términos en que ha de hacerse la adjudicacion de los bienes á los acreedores por falta de posturas admisibles.

827. De la celebracion de la junta se estenderá una acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmará el juez, el escribano, los acreedores concurrentes y el deudor, segun previene el art. 19 de la ley mercantil, cuya disposicion en su espíritu es aplicable al presente caso, por identidad de razon.

828. Prestando los síndicos útiles servicios al concurso, y teniendo á su cargo la administracion de este, la ley les asigna una retribucion igual á la que señala en el art. 401 á los administradores de testamentarias. En su consecuencia dispone el art. 544, que *los síndicos tienen colectivamente derecho á la siguiente retribucion de sus servicios que dividirán entre sí por iguales partes, si no hubieren convenido cosa en contrario, como pueden hacerlo en todo lo que solo afecte á sus intereses privados*.

Sobre la realizacion de cualesquiera efectos públicos, créditos ó derechos del concurso, medio por ciento.

Sobre el producto líquido de la venta de alhajas, frutos, muebles ó semovientes, dos por ciento.

Sobre el producto líquido de la venta de bienes raices, uno por ciento.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores, cinco por ciento.

Si con motivo del desempeño de su encargo tuvieran que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del juez y de mandamiento que se librará al efecto, para evitar de esta suerte toda clase de abusos que pudieran cometerse con aquel pretesto. Véase lo que dijimos al explicar el art. 401 de la ley.

829. *La eleccion de los síndicos puede ser impugnada por los acreedores ó por el deudor, § 1 del art. 543.* Esta disposicion es análoga á la del art. 194 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, segun la cual, el nombramiento de los síndicos hecho en la primera junta general de acreedores ó en otra posterior, podrá ser impugnado ante el Tribunal de comercio por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion. Y estas serán tambien las causas por que pueda promoverse dicha oposicion en el concurso; por consiguiente, habrá lugar á ella cuando no se observe lo prescrito en los artículos 541 y 542 sobre estos particulares, es decir, cuando la eleccion recayere en acreedores que se hallen ausentes ó que lo sean en representacion agena, habiéndolos por derecho propio, ó que tengan conocida preferencia ó la pretendan, habiendo acreedores que no la tienen, ó bien cuando no se hubiese obtenido la mayoría que requiere la ley en los casos respectivos espresados en el art. 541, ó como dice el art. 543 sobre la oposicion al acuerdo de quita ó espera, por falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría, ó por defecto esencial en las formas de convocacion, celebracion y deliberacion de la junta, pues en todos estos casos no tiene validez ni eficacia la eleccion de los síndicos.

830. En cuanto á los acreedores que pueden impugnar la eleccion de síndicos, se entiende que han de ser aquellos que no dieron á estos sus votos, pues lo contrario no seria lógico y envolveria contradiccion: asi lo establece el art. 543 de la ley sobre oposicion al convenio de quita ó espera diciendo, que puede hacerse por cualquier acreedor que no haya concurrido ó que haya discutido ó protestado contra el voto de la mayoría: tambien el art. 194 de la ley mercantil requiere para que sea admisible esta reclamacion, que haya procedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la junta de acreedores, en el acto de publicarse este. Sin embargo, cuando la tacha personal hubiese ocurrido posteriormente, ó aunque anterior la ignorasen los acreedores, no parece que deba requerirse la protesta, porque la eleccion fue errónea, y no debe enten-

derse aprobada aunque no se proteste contra ella (doctrina que fundamos en las disposiciones de la ley sobre recusaciones); y asimismo en tal caso parece que podrán impugnar la eleccion los mismos interesados que dieron su voto al elegido.

851. La impugnacion debe hacerse en el término de tres dias, contados desde la celebracion de la junta, pu esto que el art. 543 quiere que se sustancie esta oposicion en la forma que la que se hiciere á la declaracion del concurso, y que para formalizar esta, señala el art. 591 el término de tres dias: el § 2 del art. 194 de la ley mercantil fija tambien este término.

852. Si fuere impugnada la eleccion, se formará pieza separada en la cual se sustanciará la oposicion en los términos expresados en el art. 554 sobre la trasmision que ha de seguirse en la oposicion á la declaracion del concurso, con la sola variacion de que la apelacion de la sentencia que recaiga se admitirá en un solo efecto: § 2 del art. 545. De manera, que si el juez no accede á la oposicion ó á declarar sin efecto la eleccion, aunque se apele de esta providencia, permanecerá el síndico ejerciendo sus funciones de tal, hasta que recaiga sentencia revocatoria de la superioridad, lo cual se funda en la conveniencia de no poner obstáculos á la marcha de este juicio, y en que, la eleccion sobre que recae una sentencia judicial, tiene una presuncion de legalidad que no destruye el mero hecho de interponerse la apelacion, y debe sostenerse y tener efecto mientras no se declare lo contrario por la superioridad.

853. Conforme, pues, á lo dispuesto por el art. 554, sobre que se sigan en esta oposicion los trámites que en la que se dirige contra la declaracion del concurso, del escrito del deudor ó acreedores ó de unos y otros, en que se formalice, se dará traslado al síndico ó persona á quien se pretende escluir de este cargo, siguiéndose la oposicion con él y con los acreedores que quisiesen sostener la eleccion, conforme á lo dispuesto en el art. 552, y continuará el procedimiento en los términos prescritos en el art. 554. Se formará asimismo pieza separada sobre la oposicion para no embarazar con este incidente la marcha del juicio principal.

854. No se suspenderá la sustanciacion del juicio del concurso por la oposicion al nombramiento de los síndicos: art. 546, que es análogo al § segundo del 195 de la ley mercantil; segun el cual, el procedimiento (de oposicion), no estorbará que prévia la aceptacion y juramento del demandado, se le oponga en el ejercicio de sus funciones. El fundamento de esta disposicion consiste en la conveniencia de evitar los perjuros que se causarían á los interesados de no disfrutar pronto de los efectos del concurso, si este juicio se paralizara por aquel incidente, que aunque se refiere al ejercicio de un cargo de importancia, versa sobre puntos que no son de la esencia del juicio de concurso.

855. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion y dará á conocer donde fuere necesario, esto es, en todos los sitios ó puntos donde hubiese administradores, ó inquilinos, arrendatarios ú otras personas que tuvieren que entenderse con ellos en virtud del cargo que ejercen. Su

nombramiento se publicará además por edictos, é insertará en los periódicos oficiales en que se hubiese insertado la convocatoria para su nombramiento: art. 547; lo que tiene por objeto que llegue á noticia de todos los acreedores, puesto que la convocatoria se hizo en los puntos en que se suponía existir estos, y de las demás personas que se considere conveniente para que puedan dirigir á los síndicos las reclamaciones que son de su cargo atender, y entregarles los bienes del concurso, puesto que segun previene el § 2 del art. citado 547, en estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al contado, para que puedan encargarse de su administracion y responder de ella al concurso.

Formacion de piezas del concurso.

856. El juicio en adelante se seguirá en tres piezas, solamente, segun dispone el párrafo 1.º del art. 548, desterrando la antigua práctica de formarse tantas piezas cuantas solicitaban los interesados, lo que producía tal confusion por la excesiva subdivision de estas, que apenas podia marchar libremente ninguna de ellas por falta de los datos y documentos comprendidos en las demás, ó del retraso en la tramitacion de algunas de estas. Dichas piezas son las mismas que se adoptaron y determinaron en el Código de Comercio. En cada una de ellas podrán formarse otras piezas separadas de los incidentes que en las mismas ocurran.

La primera pieza, que será la que contenga las actuaciones anteriores, se denominará de ADMINISTRACION DEL CONCURSO, pues que en efecto, las actuaciones que comprende son las referentes á la administracion de este. En ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.

La segunda se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos.

La tercera á la calificacion del concurso.

Vamos, pues, á hacernos cargo en sus párrafos respectivos, del modo de formarse cada una de estas piezas y de las disposiciones de la ley referentes á la mismas.

§ II.

De la administracion del concurso ó pieza primera de este juicio.

857. La pieza de administracion comprende todo lo relativo á la entrega de bienes, libros y papeles á los síndicos, á la administracion de los bienes del concurso, venta y arriendo de los mismos, al pago de los acreedores y rendicion de cuentas, á la entrega al deudor de los bienes que restaren, ó la retencion de los libros y papeles si por el contrario no alcanzaren los bienes para pagar á todos, y finalmente, á las diligencias que deben efectuarse á la conclusion del concurso. De aquí se deduce, que esta pieza principia con el escrito en que se promueve el juicio del concurso y demás diligencias que llevamos espuestas, y termina con las diligencias finales de